NUR <11001-60-00-013-2011-18177-00
Ubicación 11510
Comdenado SANDRA RIVERA HERNANDEZ
C.C # 51896901

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2011-18177-00
Ubicación 11510
Comdenado SANDRA RIVERA HERNANDEZ
C.C # 51896901

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

4

| | | |
|---|---|---|
| *Ejecución de Sentencia* | : | *11001600001320111817700 (NI 11510)* |
| *Condenada* | : | *Sandra Rivera Hernández* |
| *Identificación* | : | *51.896.901* |
| *Fallador* | : | *Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento* |
| *Delito (s)* | : | *Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de derechos de propiedad industrial* |
| *Decisión* | : | *Niega libertad condicional* |
| *Reclusión* | : | *Reclusión de Mujeres el Buen Pastor* |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la condenada **SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»*.

**ANTECEDENTES**

Este juzgado ejecuta la pena de setenta y siete (77) meses de prisión que, por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico y usurpación de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales, impuso a **SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ** el Juzgado 23 Penal del Circuito de de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 24 de septiembre de 2012.11 de enero de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la procesada estuvo inicialmente privado de la libertad los días 20 y 21 de diciembre de 2011, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 20 de junio de 2017 y reconociéndose un total de veinte (20) días como redención de pena en auto de 19 de mayo de 2021

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene precisar que mediante auto de 6 de junio de 2017, este despacho judicial le otorgó a la prenombrada condenada la prisión domiciliaria consagrada en el



artículo 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2017.

No obstante, en providencia de 1° de junio de 2020, se ordenó revocar el sustituto previamente descrito debido al mal comportamiento que observó en vigencia del mismo, decisión que confirmó el Juzgado Fallador en proveído de 20 de agosto siguiente.

**LA SOLICITUD**

La directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *«El Buen Pastor»* por medio de los oficios 129-CPAMSMBOG hace llegar la cartilla biográfica actualizada, reporte de calificación de conducta y la Resolución 570 de 12 de abril hogaño, para el estudio de la libertad condicional.

Se precisa que si bien en la referida documentación también se allegó el certificado cómputos 18063932 donde se relacionan 240 horas de estudio realizadas entre diciembre de 2020 y enero de 2021, para efectos de redención de pena, se precisa que dicho descuento ya fue reconocido en providencia del pasado 19 de mayo, por ende, en lo referente al descuento punitivo, se ordena estar a lo allí resuelto.

**CONSIDERACIONES**

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

**CASO CONCRETO**

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0789 de 14 de mayo de 2021 y un certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ** fue condenada a setenta y siete (77) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y seis (46) meses y seis (6) días.

Como la fulminada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 20 y 21 de diciembre de 2011, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 20 de junio de 2017, reconociéndose a su favor redención punitiva en proporción a veinte (20) días, se tiene que a la fecha acreditar un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y SIETE (7) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

| | **MESES** | **DÍAS** |
|---|---|---|
| 2011 | 00 | 02 |
| 2017 | 06 | 11 |
| 2018 | 12 | 00 |
| 2019 | 12 | 00 |
| 2020 | 12 | 00 |
| 2021 | 05 | 04 |
| FÍSICO | 47 | 17 |
| REDENCIONES | 00 | 20 |
| **TOTAL** | **48** | **07** |



De ahí que **RIVERA HERNÁNDEZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la prenombrada fue agraciada con el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que disfrutó en el inmueble ubicado en la *«Calle 11 B número 74 – 67 Castilla»*, datos que en todo caso fueron verificados e informados por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos en *«informe de visita domiciliaria No. 1698»* de 31 de mayo de 2017; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios y el comportamiento de la fulminada a lo largo del tratamiento penitenciario.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, verificada la sentencia condenatoria, se observa que no le fue impuesta condena alguna bajo este concepto, de igual modo, verificada la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que por parte de los posibles afectados no se inició el incidente de reparación integral.

Ahora, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 0570 de 12 de abril del año que avanza, en la cual se indica que la aquí condenada reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiada con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento de la condenada en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo ibídem.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado las innumerables transgresiones reportadas en contra de **SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ** por parte del Centro de Monitoreo del INPEC, mismas que motivaron la revocatoria del sustituto que le fue otorgado en la presente causa. Al respecto, en providencia de 1° de junio de 2020, se consignó lo siguiente:

*En el presente asunto se atribuye a RIVERA HERNÁNDEZ haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el CERVI indicó que los días 6 de marzo, 4 de abril, 8, 11, 12, 14, 18 y 17 de mayo, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 20, 23, 24 y 26 de agosto y 2 y 3 de septiembre de 2019 tuvo el brazalete apagado y el 31 de octubre y 22 y 28 de noviembre de 2019 abandonó su domicilio aportando los respectivos cartogramas.*

*(...)*

*Sin embargo, no sucede lo mismo con las salidas realizadas los días 31 de octubre y 22 y 28 de noviembre de 2019 que se encuentran documentadas en los tres cartogramas emitidos por el CERVI, en los que además de precisarse el día y el intervalo de tiempo en que la condenada evadió su sitio de cautiverio, se especificó los lugares que visitó de la siguiente manera:*

*(...)*

*Como explicación a sus salidas indicó que las hizo en razón a que fue al supermercado y "por política interna de la propiedad horizontal" debía sacar a su mascota, aunado a que el dispositivo de vigilancia electrónica continúo presentado fallas.*

*De entrada advierte el despacho que las exculpaciones ofrecidas por la condenada en modo alguno justifican su proceder, por cuanto deliberadamente realizó múltiples movimientos fuera del lugar destinado para cumplir con el régimen de prisión domiciliaria y ello es muestra de su desidia por cumplir con todas las obligaciones establecidas para el beneficio con que fue agraciada, las cuales eran de pleno conocimiento desde el momento en que firmó acta compromisoria para acceder al subrogado.*

*(...)*

*Finalmente, en gracia de discusión, pese a que la condenada manifestó que la manilla electrónica no funcionó ni lo continua haciendo, lo cierto es que para los días enrostrados como demostración de su incumplimiento el brazalete reportó información exacta y detallada de los recorridos que realizó, lo que desvirtúa que se hayan llevado a cabo cuando el dispositivo estuvo averiado, pues de haber sido así, no hubiera monitoreado sus recorridos de manera detallada como registró.*

*Así las cosas, no hay duda que la condenada infringió sistemática e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciada. Comportamiento que evidenció que no le interesó someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial.*

La anterior decisión fue confirmada el 20 de agosto de 2020 por parte del Juzgado de Instancia, autoridad que advirtió lo siguiente:

*En el caso en concreto, los elementos que obran en el expediente permiten establecer que SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ incumplió de manera reiterada las obligaciones adquiridas. Si bien es cierto, que la sentenciada argumentó que sus salidas fueron con relación a los*



*desplazamientos realizados al supermercado y los efectuados al momento de sacar a su mascota a realizar sus necesidades, esto no es razón suficiente para violar el beneficio de prisión domiciliaria.*

*(...)*

*Es claro que SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ fue declarada penalmente responsable de la comisión de dos delitos; sin embargo, que por vía judicial se le haya permitido regresar a su domicilio, y en cierta manera recuperar los vínculos que la unían a la sociedad, no supone de ninguna manera, el desconocimiento de su restricción a la libre locomoción, como tampoco ignorar la existencia de unos compromisos adquiridos previamente.*

*Por ende, se evidenció que la sentenciada incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de obtener el beneficio, con plena conciencia de las consecuencias que esto le podrían acarrear respecto al disfrute de la prisión domiciliaria. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho confirma la decisión del juez de primera instancia.*

De ahí que salte a la vista el incumplimiento de la condenada frente a los compromisos que adquirió con la administración de justicia, pues resulta un hecho cierto que salió de su sitio de reclusión sin autorización alguna, faltando a la obligación de *«observar buena conducta»*.

Así mismo, sus evasiones, resultan ser una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por la sentenciada a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie *«libertad parcial»* o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que la fulminada continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Luego, no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el más

mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, cuando por parte de esta judicatura no ha existido hacia ella más que consideración y benevolencia, otorgando no solo el beneficio de la prisión domiciliaria sino también el permiso de trabajo en tres (3) diferentes lugares en procura de una verdadera resocialización y de unas condiciones mucho más favorables que el estar en una prisión intramural, desconociendo por supuesto que no se estaba coincidiendo en el mismo lenguaje y propósito con la fulminada.

Así pues, como **SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ** no ha tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la penitenciaria *«El Buen Pastor»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la condenada aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**ESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ** de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»*, donde se encuentra recluido **RIVERA HERNÁNDEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**
**JUEZ**

*Elr*



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 4 Enero 13/21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

Informandole que contra la misma proceden los recursos

Sandra Rivera Hernandez

El Notificado, 51'896.901

El(la) Secretario(a)

Señores
**JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**
**E S. D.**

**REF: RAD. 11001600001320111817700**
**PROCESADO: SANDRA RIVERA HERNANDEZ C.C No. 51.896.901**
**TD. 73533**
**Patio No. 4**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO FECHADO DEL 04 DE JUNIO DE 2021**

**ROSMERY PRIETO VILLARREAL,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actúo como apoderada de la señora **SANDRA RIVERA HERNANDEZ,** mayor de edad y vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.896.901, respectivamente, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO FECHADO DEL 04 DE JUNIO DE 2021,** conforme a los siguientes:

## ARGUMENTOS

**PRIMERO:** Esta defensa presentó desde el pasado 08 de marzo de 2021, solicitud de libertad condicional, por lo que este despacho judicial negó en esa oportunidad por no cumplir con el factor objetivo es decir el cumplimiento del requisito de las 3/5 partes de la condena. Pero esta defensa advierte que con aquella solicitud que esta defensa hizo, presentó documentos tales como:

- Solicitud de libertad condicional en (16 folios)
- Poder conferido
- Certificaciones laborales producto de los permisos de trabajo que en tres oportunidades otorgo este despacho judicial a **SANDRA RIVERA HERNANDEZ**
- Constancia de arraigo familiar y social y convivencia
- Certificaciones de trabajo en manualidades (importante)

**SEGUNDO:** Entiende esta defensa que la negativa de la libertad condicional a **SANDRA RIVERA HERNANDEZ** objeto del presente recurso, comprende únicamente en que mi poderdante ha presentado episodios de mala conducta durante su reclusión en prisión domiciliaria, lo que conllevo a su revocatoria del subrogado penal.

Manifiesta el Juzgado que el INPEC no debió emitir una resolución favorable respecto a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, en cumplimiento al articulo 471 del CPP, por habérsele revocado el subrogado penal de prisión domiciliaria por los incumplimientos de aquel periodo.

> *"Luego, no se explica este despacho como las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el mas mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, cuando por parte de esta judicatura no ha existido hacia ella más que consideración y benevolencia, otorgando no solo el beneficio de la prisión domiciliaria sino también el permiso de trabajo en tres (3) diferentes lugares en procura de una verdadera resocialización y de unas condiciones mucho más favorables que el estar en una prisión intramural, desconociendo por supuesto que no se estaba coincidiendo en el mismo lenguaje y propósito con la fulminada.*
>
> *Así pues, como SANDRA RIVERA HERNANDEZ no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «El Buen Pastor" pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la condenada aun no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad."*

Con mucho respeto, esta defensa queda perpleja de la decisión del despacho judicial, al no considerar varios factores del proceso de resocialización de SANDR RIVERA, de la situación actual que viven las internas en el centro de reclusión de mujeres el BUEN PASTOR (hacinamiento, protocolos de bioseguridad), del llamado a los jueces por parte del consejo superior de la judicatura en referencia a la concesión de los subrogados penales, el llamado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en la evaluación que deben seguir los Jueces para otorgar la libertad condicional al condenado sopesando los efectos de la pena hasta ese momento de solicitar la libertad

condicional y orientando su decisión hacia el futuro en cumplimiento a la prevención especial positiva.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS:

En el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**:

> *"Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:*
>
> *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*
>
> *En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:*
>
> *ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*
>
> *iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*
>
> ***7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.***
>
> *Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario."*

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías

mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Expuesto lo anterior, considera la suscrita, que es imperioso que este despacho analice el comportamiento de mi prohijada en todo su tratamiento penitenciario, evaluando el tiempo que estuvo bajo las directrices de la prisión domiciliaria, y al interior del centro de reclusión ACTUAL. El proceso de resocialización ha sido efectivo, y los elementos probatorios que aportó el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar la valoración de la conducta punible a favor de mi poderdante, en cumplimiento a las directrices que estableció la Corte Suprema de Justicia.

Podemos revisar entonces el comportamiento de **SANDRA RIVERA HERNANDEZ** en el entendido de sus obligaciones en procura de lograr su proceso de resocialización. Mi poderdante mientras estuvo en prisión domiciliaria, participo de varios trabajos:

- Mi poderdante solicitó el permiso de trabajo ante el Juez 01 de EPMS de Bogotá, para desempeñar labores en el Establecimiento de comercio denominado PAO PAO PAO ubicado en la dirección AVENIDA CALLE 8 No. 74 – 25 LOCAL 2, dentro del horario 8:00am a 5:00pm de lunes a viernes, el cual fue otorgado mediante auto del 11 de enero de 2018.

  Mediante certificación laboral emitida por **PAOLA ANDREA CARVAJAL RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.393.386 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio Supermercado PAO PAO PAO ubicado en avenida carrera 8 NO. 74 – 25 Local 2 castilla, certificó que la señora **SANDRA RIVERA HERNANDEZ** laboró como auxiliar administrativo ejerciendo un horario de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm, desde el 15 de enero de 2018 al 07 de septiembre de 2018. Anexo sus respectivas planillas de control de horario.

- Mi poderdante solicitó por segunda vez permiso de trabajo ante el Juzgado 01 de EPMS de Bogotá, para desempeñar labores propias en la FUNDACIÓN NIÑOS INVISIBLES ubicado en la TRANSVERSAL 74 No. 11A – 35 dentro del horario de lunes a sábado de 11:00am a 8:00pm, el cual fue debidamente otorgado por el Juzgado 01 de EPMS de Bogotá, mediante auto de fecha del 01 de abril de 2019.

  Mediante certificación laboral emitida por la señora **ELIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ**, directora de gestión social de la Fundación Niños Invisibles con NIT. 900068859-7, certificó que la señora **SANDRA RIVERA HERNANDEZ** laboró desde el 13 de abril de 2019 hasta el 25 de abril de 2020, desempeñando labores como auxiliar administrativo. Anexo sus respectivas planillas de control de horario.

- Mi poderdante solicitó la modificación del horario del permiso de trabajo ante el Juzgado 01 de EPMS de Bogotá, para desempeñar labores de cuidadora en la vivienda familiar ubicada en la TRANSVERSAL 73 No: 11B -77 CONJUNTO PARQUES DE CASTILLA 2 TORRE 21 APTO 103 de la ciudad de Bogotá, dentro de un horario de domingo a domingo de 8:00am a 7:00pm, el cual fue otorgado mediante auto de fecha del 29 de mayo de 2020.

  Mediante certificación laboral emitida por la señora **SANDRA MILENA FERNANDEZ PINTO**, certificó que la señora **SANDRA RIVERA HERNANDEZ** laboró como **CUIDADORA PRINCIPAL** de la señora **CONSUELO PINTO HERNANDEZ,** quien se encontraba en cuidados paliativos debido a un cáncer cerebral en estado terminal, labores que desempeñó dentro del horario de 8:00am a 7:00pm en la TRANSVERSAL 73 No: 11B -77 CONJUNTO. PARQUES DE CASTILLA 2 TORRE 21 APTO 103 de la ciudad de Bogotá, desde el 29 de mayo del 2020 al 20 de agosto del 2020.

A pesar de que a mi poderdante le fue revocado el subrogado penal de prisión domiciliaria, las visitas realizadas por los funcionarios del INPEC, fueron calificadas en el grado mismo de visita positiva, siendo contradictorio con los reportes de transgresiones que presentó el CERVI. Esta defensa puede calificar el funcionamiento del dispositivo electrónico en el grado de deficiente, como quiera que el INPEC ha venido renovando contratos con otras empresas debido al mal funcionamiento que ha presentado el dispositivo electrónico o brazalete, y las innumerables quejas por condenados en prisión domiciliaria, los cuales, en ocasiones ha sido objeto de revocatoria del subrogado penal.

Entonces son varios los factores para tener en cuenta, que el Juez no solo debe mirar un solo episodio del pasado del condenado, sino en su integridad debe evaluar como se ha desarrollado el proceso de resocialización en prisión domiciliaria y en el centro de reclusión.

Advierte esta defensa que es deber del Estado brindarles las herramientas a los condenados para que su personalidad de su desarrollo en la búsqueda de ser reintegrados nuevamente a la sociedad.

Dicho lo anterior, es imperioso sopesar los efectos de la pena hasta este momento de solicitud de libertad condicional, de acuerdo con las herramientas que le son dadas al Juez ejecutor, para evaluar el comportamiento del condenado durante todo su proceso progresivo de resocialización y tratamiento penitenciario.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**

> *7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, **sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario**; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

Entonces esta defensa manifiesta que la señora **SANDRA RIVERA**, ha venido cumpliendo con las funciones resocializadoras, en el entendido que podemos evidenciar una excelente actitud por parte de mi poderdante frente al proceso penal que se ejecuta en su contra. Es indispensable que el Juez ejecutor evalúe los trabajos que desempeñó mi poderdante mientras cumplía su pena bajo el mecanismo de prisión domiciliaria, en relación con su conducta actual.

Hasta hace poco fue ingresada mi poderdante a los programas de redención de penal, y lo que llama la atención en este caso, es como SANDRA RIVERA realiza el trabajo de manualidades en material de *fomi*, trabajo que es vendido por comercializadoras en Bogotá. Este tipo de trabajo no tiene ningún tipo de retribución por parte del INPEC o del estado, no es objeto de redención de pena, como quiera que la situación actúa del INPEC frente al COVID-19 de una u otra manera afectó el proceso de resocialización por las restricciones dentro del centro de reclusión, dejando a las internas todo el tiempo en los patios del centro de reclusión, solo lo que puedan hacer en los patios sin las herramientas que el estado debe brindarles para dicho fin en cumplimento del artículo 65 de 1993.

> *"**ARTICULO 10.** FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Así que no es solo a través del trabajo y/o estudio, a pesar de que no existan certificación alguna, es importante tener en cuenta que la *formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario,* hacen parte del tratamiento penitenciario.

El ejercicio de evaluar todo el tratamiento penitenciario del condenado no puede dirigirse a un solo periodo dentro del tratamiento penitenciario del condenado.

El INPEC obedeció al llamamiento de la Corte Suprema respecto al evaluar en su conjunto el comportamiento de mi defendida y por ello emitió la resolución favorable a favor de **SANDRA RIVERA**. Lo que resulta constitucional y no va en contra vía respecto al proceso de resocialización de **SANDR RIVERA**. Lo que no encuentra esta defensa por parte de este despacho judicial que criticó su postura, lo que advierte esta defensa que estaríamos frente a una presunta vulneración de la dignidad humana de **SANDRA RIVERA**, porque se interrumpiría su proceso de resocialización, al calificarse su comportamiento como burla al sistema judicial, sin sopesarse todos los efectos como lo dijo la Corte que es de carácter obligatorio por parte del Juez ejecutor. Al respecto la corte ha dicho:

**SENTENCIA DE LA Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente el Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA decisión STP15662-2019 del 15 de noviembre del 2019**

> "Sobre el fin resocializador de la pena y la concesión de beneficios administrativos. Reiteración de jurisprudencia.
>
> *Como fue puesto de presente por esta Sala en la decisión STP864-2017 proferida el 24 de enero de 2017 dentro del radicado 89755, una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla.*
>
> *Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta.*
>
> *En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el fin resocializador:*

*...**la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.***

...

*Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.*

*Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, le **prohíbe entorpecer su realización**."*

Es así, que considera esta defensa que debe sopesarse los efectos de la pena, que de una u otra manera estaría a favor de mi defendida, en el entendido que su conducta actual es Ejemplar, que a pesar de que no cuenta suficiente redención de pena, no significa que no haya participado de programas importantes con funciones resocializadoras, como lo fueron los desempeños laborales mientras estuvo en prisión domiciliaria, que actualmente ha participado en el centro de reclusión en los programas de inducción, formación espiritual, cultural y recreación, que no son objeto de reconocimiento de redención de pena pero que son inherentes del diario vivir de las penadas en el centro de reclusión. Son herramientas que debe brindar el Estado a diario para lograr el fin resocializador de cada condenado en todo el territorio colombiano. La corte constitucional en sentencia T-1190 de 2003 ha dicho:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.*

*(...)*

*El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.*

El proceso de resocialización es progresivo, sin interrupción alguna, es de carácter permanente.

**NOVEDAD IMPORTANTE:** A pesar que mi poderdante no había podido ingresar a los programas de redención de pena, por las situaciones administrativas que presenta en INPEC, por razones ajenas a mi defendida, quiero poner de antemano que eso no ha sido impedimento para mi poderdante para demostrarle a la sociedad su cambio y su proceso eficiente resocializador, ya que ella fabrica *manualidades con materiales reciclables y en fomi, piezas decorativas para la venta como: la vecindad del chavo, varios superhéroes, figuras religiosas y con motivo de fechas especiales como Halloween y navidad* en el patio del centro de reclusión. son manualidades que mi poderdante hace en el patio y que son vendidas a diferentes personas que comercializan en establecimiento de comercio.

- Certificación de la señora ANA RUTH SANABRIA CASTRO, que certifica que tipo de manualidades realiza mi poderdante.
- Certificación de la señora TEODORO OCORO OROBIO, que certifica que tipo de manualidades realiza mi poderdante.
- Certificación de la señora ELIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, representante legar de la fundación Mi Colmena, que certifica que tipo de manualidades realiza mi poderdante.

Las personas que emitieron las certificaciones señalan el comportamiento resocializador por parte de **SANDRA RIVERA HERNANDEZ**, y coinciden que mi poderdante es una persona que merece una oportunidad y que indican que esta forma mi poderdante puede obtener ingresos a pesar de su situación difícil como lo es estar privada de su libertad.

**NOTA:** Lo anterior se encuentra en el expediente con la solicitud que presentó esta defensa con fecha del 08 de marzo de 2021. (Se anexan copias nuevamente).

Considera esta defensa que son varios los factores presentados a este despacho judicial que garantizan que al concederse el subrogado penal de libertad condicional no pondrá en peligro a la sociedad, sino por el contrario se puede evidenciar que es una persona que aporta un bien a la sociedad, y que lo seguirá haciendo aun en el cumplimento del subrogado penal de libertad condicional.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

> *"51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."*

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

El trabajo del Juez al momento de considerar si concede o no el subrogado penal de libertad condicional, debe ser un trabajo integral, que no se debe limitar a evaluar un solo periodo durante la reclusión del condenado, sino que debe sopesarlo con su conducta actual, el no hacerlo, la Corte lo califica como vulneración al debido proceso dentro del proceso de resocialización en el margen del principio de la dignidad humana.

> *...**la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.***
>
> *Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.*
>
> *Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, **le prohíbe entorpecer su realización**."*

Dicho lo anterior, ruego al despacho atender a los argumentos jurídicos aquí sustentados y proceda de conformidad a;

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Sírvase reponer el auto del 04 de junio de 2021, y en su lugar conceda el subrogado penal de libertad condicional a **SANDRA RIVERA HERNANDEZ.**

## ANEXO

- Copias de certificaciones laborales por manualidades.

## NOTIFICACIONES

La suscrita: en la carrera 8 No. 12b – 83 oficina 408, centro de Bogotá.

Celular: 3178831734. Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Mi poderdante; en el patio No. 4 de la cárcel de mujeres el buen pastor de Bogotá.

Del señor Juez,

**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**
C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá
T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.

# Carta de recomendación personal

Bogotá, marzo del 2021

A quien corresponda,

Por medio de la presente me complazco en recomendar a la señora Sandra Rivera Hernández, identificada con cédula de ciudadania 51'896.901, con quien he entablado una amistad por más de 6 años. Puedo asegurar que conozco en detalle a la persona en cuestión y doy fe de su buen trabajo con las manualidades en foami y otros materiales, las cuales ella ha comercializado por varios años en los locales sobre la calle 8 en el barrio Castilla.

Asimismo, garantizo que Sandra Rivera Hernández ha crecido y se ha desarrollado dentro de un entorno familiar saludable y lleno de valores y principios, entre los cuales destacan la honradez, el respeto y el trabajo honesto.

Por último, puedo decir que la recomendada ha demostrado ser una persona estimada y valorada en los diversos entornos en los que se ha desempeñado y que siempre ha mostrado disposición para ayudar a familiares, amigos e incluso desconocidos.

Quedo a su entera disposición

Cordialmente,

Teodoro Ocoro Orobio

C.C. 16'243.012.

Escaneado con CamScanner

Carta de Recomendación Personal

Bogotá, marzo del 2021

A quien corresponda,

Por medio de la presente me permito recomendar a la señora Sandra Rivera Hernández, con cédula de ciudadanía 51'896.901, quien a lo largo de los casi ocho años que llevamos de conocernos siempre ha demostrado ser una mujer responsable, honrada y trabajadora.

Considero a la persona en cuestión digna de confianza, ya que soy dueña de un local comercial de comida frente a la Parroquia Jesus Amor Misericordioso, en la cual da misa el padre Chucho, y por lo tanto conozco de antemano su trabajo con las manualidades y puedo dar fe de que tiene una amplia destreza con materiales reciclables y el foami, con el cual ha desarrollado piezas decorativas para la venta, tales como la vecindad de El Chavo, varios superhéroes, figuras religiosas y con motivo de fechas especiales como Halloween y Navidad. Asimismo, puedo garantizar que es una persona que posee excelentes valores y una ética intachable.

Por último, reitero mi más sincera recomendación para los fines que el destinatario considere.

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,

Ana Ruth Sanabria Castro

C.C. 46'681.772.

Escaneado con CamScanner

Fundación Mi Colmena
Nit. 901.388.820-7

Mi Colmena

05 de Marzo de 2021, Bogotá D.C. Colombia

**LA FUNDACIÓN MI COLMENA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO SE PERMITE CERTIFICAR QUE:**

Como fundación comprometidos con ayudar a mejorar la calidad de vida de las personas vinculadas a nuestros programas y a generar herramientas que permitan que personas en condiciones difíciles puedan tener la oportunidad de generar ingresos básicos para su propia manutención, damos constancia de conocer la labor de manualidades desarrollada por la señora **SANDRA RIVERA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.901 exp. en Barbosa Santander, y damos constancia de haber ayudado a promover la comercialización de dichos artículos elaborados en materia reciclable, foamy, cartulina, papel iris etc., los cuales tuvieron fecha de salida de sus instalaciones el pasado 15 de enero del presente año (2021), tal y como consta en sus registros.

Damos además la constancia de continuar con el compromiso con esta labor y seguir prestado la ayuda dando a conocer sus productos para que así pueda continuar con la labora que le permite generar sus recursos básicos, como lo mensionábamos inicialmente

La presente se expide a los cinco 05 días del mes de Marzo de presente año

Cordialmente,

**Eliana Marcela Ortiz Gómez**
**Directora**
**Fundación Mi Colmena**
**3144325006**

Dirección Correspondencia: Carrera 73c No. 8-57 Of.101
Tel: 031 391 56 14
e-mail: fundacionmicolmena@gmail.com
Bogotá / D.C. Colombia

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
**Enviado el:** lunes, 21 de junio de 2021 1:35 p. m.
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
**Asunto:** URGENTE 11510-1-D-CM-RECURSO-
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION SANDRA RIVERA.pdf; CERTIFICACION DE MANUALIDADES 1.pdf; CERTIFICACION DE MANUALIDADES 2.pdf; CERTIFICACION DE MANUALIDADES POR FUNDACION MI COLMENA 2021.pdf

---

**De:** Ivan Steven Valenzuela Diaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 21 de junio de 2021 1:00 p. m.
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Fwd: NOTIFICACION AUTO INTER NI- 11510 JDO 1 DE EMPS DE BOGOTÁ D.C.

Buenas tardes reenvío correo para la recepción por parte de ventanilla.

Muchas gracias

Ivan Valenzuela Díaz
Asistente administrativo
Obtener Outlook para iOS

---

**De:** ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>
**Enviado:** Monday, June 21, 2021 12:59:04 PM
**Para:** Ivan Steven Valenzuela Diaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Re: NOTIFICACION AUTO INTER NI- 11510 JDO 1 DE EMPS DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación a favor de SANDRA RIVERA HERNANDEZ.

ANEXO: RECURSO, Y CERTIFICACIONES DE MANUALIDADES EN FOMI.

ACUSO RECIBIDO.

atentamente;

ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA

El mié, 16 jun 2021 a las 15:01, Ivan Steven Valenzuela Diaz (<ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS**
**Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER**
**Telefax: 2832273**

Buenos días

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, me permito adjuntar auto interlocutorio del 4 de junio 2021 para que se **NOTIFIQUE** dé lo allí dispuesto.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

IVAN VALENZUELA DIAZ

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

**Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: [redacted] ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.